

## PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palacio de Tordesillas, y en la libreria de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



## ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 209.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del corriente me dice lo siguiente.

Al Gefe político de Oviedo se dice por este Ministerio con fecha de hoy lo que sigue:

Remitido al Consejo real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, por el embargo hecho por el Juez en los fondos de los portazgos de la carretera de Castilla, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Oviedo, de los cuales resulta: que para hacer efectivo el pago de pensiones atrasadas de un censo constituido por la antigua Diputacion del Principado de Asturias, á favor del duque de Frías, sobre el arbitrio de dos reales por fanega de sal, se despachó á su instancia por el espresado Juez, ejecucion contra los fondos de aquella provincia en 20 de mayo de 1845; que así en las diligencias consiguientes á este auto como en las actuaciones preparatorias que tuvieron lugar en el negocio, hizo el Gefe político por medio de Procurador, y como parte en representacion de la misma, las gestiones de oposicion que creyó oportunas, y entre otras la de apelar del auto de ampliacion de embargo proveido á solicitud del actor: que en este estado, en cumplimiento de una real orden espedita al efecto y de que trasmitió la correspondiente copia al Juez, promovió dicho Gefe político la competencia de que se trata. Vistos los artículos 60, 61, 69, 64, 65 y 67 de la ley de organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales de 8 de enero de 1845, en los cuales se fija el modo de pagar las deudas exigibles de las provincias, y se dá al mismo tiempo

la mas amplia autorizacion para reunir á este fin los fondos necesarios. Vistos su artículo 16 que autoriza á las Diputaciones provinciales para deliberar con sujecion á las leyes y reglamentos, entre otras cosas sobre los litigios que convenga intentar ó sostener, cometiendo estas deliberaciones á la aprobacion del Gobierno, ó de los Gefes políticos, segun los casos. Visto el artículo 59 de la misma ley, segun el cual, no puede intentarse accion alguna judicial contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado por el interesado conocimiento al Gefe político de la reclamacion y de los motivos en que se funda, debiendo este representar á aquella en juicio. Visto el artículo 6.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845, que dá á los Gefes políticos el caracter de delegados del poder real. Considerando. 1.º Que para el pago de las deudas provinciales, cualquiera que sea el título que acredite su legitimidad, se establece por la citada ley de 8 de enero de 1845, sin distincion de casos y de consiguiente para todos, un procedimiento administrativo, segun el cual solo puede aquel hacerse por un depositario responsable, que no debe obedecer para ello á ninguna otra persona ni autoridad mas que al Gefe político y aun á este solo cuando consigue su orden en un libramiento espedito con arreglo al presupuesto provincial. 2.º Que este procedimiento es incompatible con las ejecuciones, porque en ellas solo manda el Juez y á él solo se obedece, y siendo incompatible con las ejecuciones, las excluye. 3.º Que fuera de esto, la imposibilidad legal de pagar dichas deudas de distinto modo que el insinuado, hace que la aplicacion de las formas del juicio ejecutivo á su esacion envuelva una injusticia, una ilegalidad, una insubsanable y notoria nulidad: una injusticia, porque supone que la ley hace á los deudores comunes aun los mas insignificantes, de mejor condicion que á las provincias, negando á estas la ventaja que á aquellas proporciona de evitar los gastos y las vejaciones de la vía ejecutiva, satisfaciendo desde luego sus deudas: una ilegalidad, porque manifiestamente lo es, que el Juez tomando el nombre de la ley, como tiene que hacerlo siempre para mandar intime al Gefe político en el concepto de representante judicial de su provincia, que pague las deudas de la misma, prescindiendo de lo que para ello

dispone de un modo absoluto la ley mencionada: una nulidad, en fin tan notoria como insubsanable, porque esta intimacion, que por absurda no puede hacerse de un modo legal, debe en el juicio ejecutivo para que sea valedero, preceder indispensablemente primero al embargo y despues á las diligencias de venta de los bienes embargados. 4.º Que por lo dicho no pudo el Juez de Oviedo despachar la ejecucion que dió origen á esta competencia; sin que contra ello pueda sacarse argumento alguno de la conducta observada por el Gefe político de aquella provincia en este negocio; lo uno porque no pudiendo dicho funcionario alterar de ningun modo lo dispuesto sobre pago de deudas provinciales por la ley, sino solo observar las prescripciones de esta y hacer que se observen en la provincia de su mando, no se infiere otra cosa de lo dicho, sino que guió sus primeros pasos una idea equivocada que pudo rectificar y rectificó oportunamente la insinuada real orden; y lo otro porque las gestiones del representante judicial de la provincia no pueden obstar de modo alguno al uso obligatorio de las facultades del delegado del poder real. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Oviedo, á quien se devuelva su expediente con los autos, para que bajo su responsabilidad y en el término de los dos meses señala-

dos por el artículo 59 referido de ley de 8 de enero de 1845, oiga, con arreglo al artículo 56 de la misma, á la Diputacion provincial sobre la legitimidad de la deuda reclamada; disponga su inclusion, si fuese legitima, en el presupuesto provincial, formando para ello el adicional correspondiente segun los artículos 60 y 67 de dicha ley por ser el pago de las deudas objeto indispensable; haga la aplicacion que se requiere de su artículo 65, para que sin retardo pueda realizarse el pago que se ecsige; y en el caso de ser dudosa la legitimidad de la deuda á que este se refiere, devuelva así que trascorra el espresado término, los autos al Juez manifestándole su resolucion de defender á la provincia en el correspondiente juicio ordinario, dándose á aquel desde luego conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.

Y para conocimiento público se inserta en el presente Boletin. Palencia 24 de julio de 1846.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 210

*Presupuesto general de gastos y de ingresos de la provincia de Palencia para el año de 1846, aprobado por S. M. en real orden de 30 de enero del mismo año.*

*Estracto del presupuesto provincial de gastos é ingresos de esta de Palencia, aprobado por S. M. en real orden de 30 de enero 1846.*

## GASTOS.

### ADMINISTRACION PROVINCIAL

#### CONSEJO DE PROVINCIA.

<u>Personal.</u>	Rs. Vn.	Rs. Vn.	Rs. Vn.		
Por el sueldo de tres Consejeros á 8000 rs. cada uno. . . . .	24000	} 62500			
Por el de dos oficiales con destino á los trabajos del Consejo. . . . .	13000				
Por el de los dos Ujieres. . . . .	5500				
<u>Material.</u>					
Consignacion para gastos de oficina, escribientes y temporeros. . . . .	20000	} 6000			
<u>Elecciones de diputados á córtes y provinciales.</u>					
Impresion de listas. . . . .	5000				
Conduccion de pliegos. . . . .	1000	} 87200			

#### COMISIONES ESPECIALES.

<u>Material.</u>	Rs. Vn.	Rs. Vn.	Rs. Vn.
Para gastos de escritorio de la comision de monumentos históricos y artísticos. . . . .	3000	} 7800	
Para los que originan las quintas. . . . .	4800		

#### ADMINISTRACION, CONSERVACION Y REPARACION DE LAS FINCAS PROPIAS DE LA PROVINCIA Y ALQUILERES.

<u>Personal.</u>	Rs. Vn.	Rs. Vn.	Rs. Vn.
Para el depositario de los fondos provinciales. . . . .	5000	} 11000	
Para el arquitecto. . . . .	4000		
<u>Material.</u>			
Obras y reparaciones del edificio del Instituto de segunda enseñanza. . . . .	2000	} 11000	

INSTRUCCION PUBLICA

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Personal.

Sueldos de los profesores, gratificacion del director y empleados subalternos. . . . 64800

Material.

Para gastos de secretaria, máquinas, instrumentos y útiles. . . . . 37350

102150

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Personal.

Por el sueldo del secretario. . . . . 600

110790

BIBLIOTECA.

Material.

Para la coleccion de los estantes de libros. . . . . 640

Para la construccion de estantes. . . . . 2000

2640

OBRAS PUBLICAS

Personal.

Dos peones camineros para la calzada de Magaz. . . . . 3650

Material.

Para la reparacion de dicha calzada. . . . . » 1000

Para la reparacion del puente de Villoldo. . . . . » 107000

Para la conservacion del puente colgante de Dueñas. . . . . » 5000

116650

CORRECCION PUBLICA.

Material.

Manutencion de ocho presos en la cárcel de Valladolid y otras. . . . . » 5840

Para la conduccion de presos á sus destinos. . . . . » 1500

7340

MONTES.

Personal.

Sueldo del comisario. . . . . » 12000

Idem del agrimensor. . . . . » 6000

18000

OTROS GASTOS.

Material.

Para socorro de dementes en el establecimiento de Valladolid. . . . . » 4000

Por la cuota de 232 ayuntamientos para la impresion de presupuestos municipales. . . . . » 928

4928

GASTOS VOLUNTARIOS.

Para socorro de la casa de espósitos de esta ciudad, hospital y otros establecimientos de Beneficencia. . . . . » 3000

Para la reparacion de varios puentes locales. . . . . » 18000

Para funciones públicas. . . . . » 1000

22000

IMPREVISTOS.

Para este objeto estan aplicados. . . . . » 12000

Total general de gastos. . . . . » 379008

379008

## INGRESOS.

### ARBITRIOS ESTABLECIDOS.

Por el arbitrio titulado cuarto de calzada ó sea cuatro maravedises en cántaro de vino y consumo correspondiente al año de 1846. . . . .	»	»	120000
Por el descubierto de los pueblos en el año de 1845 y anteriores. . . . .	»	»	130000
Total. . . . .	»	»	250000
Deducido el 5 por 100 para amortizacion del producto del año de 1846 importante. . . . .	»	»	6000
Quedará de producto líquido. . . . .	»	»	244000

### INSTRUCCION PUBLICA.

Por el producto de matrículas, pruebas de curso y grados de Bachiller en el Instituto de segunda enseñanza de esta capital. . . . .	»	»	17000
Por la consignacion hecha en el presupuesto del ayuntamiento constitucional de esta ciudad. . . . .	»	»	16000
Por el rendimiento de las fundaciones pias aplicadas á este objeto en el referido año y desde el dia en que se verificó la inauguracion del Instituto. . . . .	»	»	12000
Por el producto de exámenes de maestros de primeras letras. . . . .	»	»	100

### DERRAMA PARA CUBRIR EL DEFICIT DEL PRESUPUESTO.

Por repartimiento de 89,908 rs. entre los vecinos de la provincia en proporcion de sus haberes, concedido por S. M. en real orden de 30 de enero de este año. . . . .	»	»	89908
Total general de ingresos. . . . .	»	»	379008

### RESUMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO.

Total general de gastos. . . . .	379008
Total general de ingresos. . . . .	379008
Igual. . . . .	000000

*Palencia 12 de febrero de 1846.—Agustin Gomez Inguanzo.*

### *Intendencia de la provincia de Palencia.*

Publicado en el Boletín oficial y circulado á los pueblos de esta provincia el repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería respectivo al segundo medio año actual, es un deber de la Intendencia prevenir á los ayuntamientos constitucionales de la misma provincia la obligacion que tienen de satisfacer en este mes el trimestre que vá corriendo segun lo dispuesto en la regla 6.<sup>a</sup> de la real orden 1.<sup>o</sup> de julio anterior inserta en el Boletín núm. 80; en la inteligencia de que los Ayuntamientos y recaudadores serán apremiados al pago de dicho trimestre en los últimos dias de agosto segun está encargado en otra real orden 23 de mayo de este año. Para que la recaudacion no sufra entorpecimientos, debe verificarse por el repartimiento que ha servido en el primer semestre, pudiendo hacerse las compensaciones que haya lugar al ecsijirse el cuarto trimestre en que deberá hallarse corriente el repartimiento que deben hacer los Ayuntamientos y las Juntas periciales en el tér-

mino preciso de cuarenta dias contados desde hoy; en la inteligencia de que estos repartimientos se ván á ecsijir por la Intendencia á todos los pueblos para ver si en ellos se han ido atendiendo las reclamaciones de los contribuyentes que hayan sido justas, é imponer, en caso contrario, la responsabilidad y multas en que han incurrido las corporaciones que no han atendido las quejas que les han sido dirigidas.

Ultimamente, se advierte á las Corporaciones municipales que la contribucion de consumos sigue cobrándose por mensualidades vencidas el cinco de cada uno, y en esta inteligencia serán apremiados á su pago los que no lo verifiquen hasta el dia quince, sin esperar á los plazos de la contribucion territorial y la de subsidio que serán pocos dias despues. Palencia 2 de agosto de 1846. = P. A. D. S. I = José María Muñoz = Insértese: Inguanzo

### ANUNCIO.

Quien hubiese perdido una vegua el dia 22 de julio último, se presentará al Alcalde constitucional de Capillas, quien la entregará dando las correspondientes señas.—Insértese: Inguanzo.